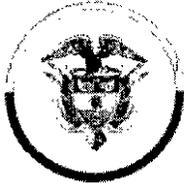


Referencia: Sucesión
Radicado: 2022 – 00229
Causante: Ligia Rosaura Loyo de Torres y
José Luis Torres Gaona



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, enero diecinueve de dos mil veintitrés.

Sería el caso proceder a pronunciarnos con relación a la apertura de la presente demanda.

No obstante se observa del contenido de la misma, que lo que se pretende por el actor es que se tramite el proceso de sucesión de los causantes **LIGIA ROSAURA LOYO DE TORRES y JOSE LUIS TORRES GAONA**, cuya cuantía se evidencia con el certificado catastral que la cuantía es de **\$43.173.000.00.**; proceso de sucesión de menor cuantía, por lo que implica que ello no es competencia de los juzgados de familia.

Situación que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 18 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, y por tanto este Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En este orden de ideas, con fundamento a lo ordenado en el Art. 139 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará el envío inmediato, previas las anotaciones de rigor, al señor Juez Civil Municipal – Reparto- de Arauca. Así mismo se ordenará que por secretaria le dé cumplimiento al Inciso 7 del Art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca – Arauca,

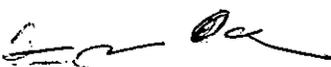
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de sucesión de los causantes **LIGIA ROSAURA LOYO DE TORRES y JOSE LUIS TORRES GAONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos por competencia, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Arauca. A través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Tercero: Ordenar que por secretaria se dé cumplimiento al Inciso 7 del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ